

CONSTANCIA: Popayán, 14 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2022-00098, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj . Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYÁN CAUCA**

***J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, catorce de marzo de dos mil veintidós

Proceso: RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA  
Demandante: ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ  
Demandado: MARIA GRACIELA DE BEECERRA  
Radicado: 2022-00098

**Interlocutorio No. 518**

**Ref. inadmisión de tramite**

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Omite indicar el lugar del domicilio de la demandada para determinar la competencia.
2. Por ultimo En la demanda se solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los folios de matrículas Números 120-191569 y 12025844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán,

lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), sin embargo, la medida solicitada es improcedente porque si bien se trata de un bien sujeto a registro, la demanda no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, por lo que esta medida no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, por lo que la demandante deberá allegar constancia de haberlo surtido.

3. Debe acreditar la remisión de copia de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico del demandados de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

4. Debe estimar razonablemente el valor de las indemnizaciones que pretende, acorde con el artículo 206 del CGP, discriminando cada uno de sus conceptos.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** RECONOCER personería adjetiva al abogado JEFFERSON DAVID TEZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1061792972 y T.P. 325549 del C.S. de la J. Personería para actuar como

apoderado del demandante Aldemar Muñoz Ortiz , en los términos y para los fines del poder a él conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**  
**JUEZ**

elz

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091819ef605e419f63fbaa2564370d678018b6ffcc716cdc9ec533114b0837d9**

Documento generado en 14/03/2022 12:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>